

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes.. . . .	8	Un mes.. . . .	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.. . . .	16 50	Seis meses.. . . .	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepte los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25 de Agosto)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Noviembre de 1895, el Procurador D. Salvador Noguerá Márquez, en nombre y representación de D. José Reyes Díaz, dedujo demanda de tercería de dominio ante el Juzgado de primera instancia de Moguer, exponiendo los siguientes hechos:

Que por la Agencia ejecutiva de las contribuciones territorial é industrial de la Palma se seguía expediente en el pueblo de Villarrasa, para realizar por la vía de apremio el débito resultante á doña Ana Picón y Lagares, propietaria en aquél término jurisdiccional; que incurria dicha interesada en un recargo de segundo grado, y en trámite de embargo de los bienes que señala el artículo 16 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, procedió el enunciado agente á causarlo, presentándose á este efecto en el domicilio de la obligada, sin que en él, por causas desconocidas, se llevase á cabo, segun se acredita en el expediente de referencia; que contigua á la casa de la señora Picón existe una bodega de la pertenencia de ésta, cuya finca lleva en arrendamiento don José Reyes Díaz desde el año 1890, verificando en ella las operaciones de vendimia en todos los trascurridos con posterioridad, y siendo un depósito de vi-

nos, caldos, vasijas, enseres, máquinas y todo cuanto precisa y requiere el negocio de fabricación y venta de vinos; que en la mencionada bodega se encuentran 204 vasijas para vino, de éstas 101 botas y 103 bocoyes de cabidas diversas, que han sido objeto del embargo, habiéndose tambien practicado en una prensa estrujadora de uvas, una bomba de trasiago y 17 metros próximamente de tubería para conducción del líquido, todo perteneciente á su representado, quien ostenta sobre los expresados bienes el carácter de único dueño, habiendo presentado las facturas de adquisición, que aun conservaba, y las cuales estaban unidas á las diligencias previas en el expediente de que se ha hecho mención; que todas las vasijas, bomba, prensa y tubería embargadas, lo habían sido para responder del débito privativo de la doña Ana Picón, y bajo el falso supuesto de ser bienes propios de dicha deudora, hecho de inexactitud evidente, ante la mera consideración de que el arrendamiento fué exclusivamente del local bodega, encontrándose éste vacío en absoluto, y en el que luego fueron introducidos todos los artefactos y enseres peculiares y de la propiedad de su patrocinado; que por éste se había ejercitado la vía gubernativa necesaria cuando á la tercería dan causa procedimientos administrativos de apremio, á fin de que así forzosamente se produjera la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer en estas sustanciaciones, habiéndose resuelto previamente por la Delegación de Hacienda de la provincia, segun se justificaba en el expediente de su razón, que había de unirse á los autos, de los que formaban parte, en virtud de constituir su primer periodo; y finalmente, que por la Agencia instructora, se continuaban los procedimientos para la enajenación de los bienes que se reclamaban, habiendo fijados edictos anunciando la subasta señalada para el 16 de aquel mes:

Que en virtud de los expuestos hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el Procurador su escrito suplicando al Juzgado que, teniéndolo por presentado, tuviera asimismo por deducida la tercería de dominio sobre los bienes relacionados, propios del don José Reyes Díaz, y embargados por el Agente ejecutivo ya dicho para hacer efectivo el descubierta de doña Ana Picón, acordando su sustanciación por trámites de juicio ordinario, y dictando en su día sentencia declarativa de que las 204 vasijas, prensa, bomba y metros de tuberías embargados á la doña Ana Picón por la Agencia ejecutiva, pertenecen en propiedad al demandante don José Reyes, mandando se alce el embargo sobre ellos trabado y se dejen á su libre disposición, pidiendo por un otro si la suspensión del procedimiento de apremio mientras no se dictare resolución definitiva en el juicio entablado:

Que admitida la demanda y decretado por el Juzgado la suspensión del procedimiento de apremio de que se ha hecho mérito, se mandó unir á los autos el expediente de tercería de dominio seguido ante la Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva á instancia del don José Reyes Díaz, en el cual aparece un acuerdo del Delegado, fecha 11 de Noviembre de 1895, por el que, de conformidad con lo propuesto por el Abogado del Estado, no estimándose suficientes á esclarecer el punto debatido acerca de la propiedad de los bienes objeto del embargo las pruebas aducidas, así por el don José Reyes como por doña Ana Picón, se mandó desestimar la tercería entablada y que se continuase por la Agencia ejecutiva el procedimiento incoado:

Que personada en los autos doña Ana Picón, y acusada la rebeldía del Agente ejecutivo, por no haberlo éste efectuado á su tiempo; en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien la doña Ana Picón había acudido solicitando de su

autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando el texto de la disposición contenida en el capítulo 1.º, art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, única legalidad vigente en la materia; que contra la providencia de la Delegación de Hacienda, denegatoria de la tercería interpuesta por don José Reyes, sólo cabía el recurso de alzada determinado en el art. 76 de la instrucción citada, y no habiéndose utilizado en el presente caso dicho recurso, no podía en modo alguno estimarse terminada la acción administrativa, ni apurado, por consiguiente, en la vía gubernativa el procedimiento entablado por el demandante; que no llenándose los requisitos esenciales, segun la ley, de encontrarse agotada la vía gubernativa, y de que la Administración reservara el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, era de todo punto evidente la incompetencia de la última para entender del mismo; que tales cuestiones tienen dos periodos, con procedimientos distintos, y de los cuales corresponde conocer, en el primero, á la Administración, y una vez resuelto por ésta lo que estime pertinente, entra el segundo periodo, cuyo conocimiento compete á los Tribunales del fuero común, segun enseña textualmente en un caso de perfecta analogía, el Real decreto de 16 de Agosto de 1890, y que no habiéndose ultimado la vía gubernativa, mientras esto no tuviera lugar, no puede estimarse que haya nacido la jurisdicción y competencia de los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que las tercerías de dominio promovidas por personas no obligadas para con la Hacienda ó entidad á la que un contrato especial pudiera sobrogar en sus derechos, son cuestiones de carácter

ter esencialmente civil, cuyo conocimiento y regulación está reservado á los Tribunales ordinarios; pues si bien la Administración tiene competencia para resolver las incidencias de apremio, esto ha de entenderse sin perjuicio de las excepciones que establece la misma ley que concede la expresada Facultad; y atendida la naturaleza jurídica de la cuestión, origen del requerimiento de inhibición, en la que se ejercita una acción, derivada del derecho de propiedad por persona ajena al procedimiento de apremio, es de índole civil; correspondiendo, por tanto, á los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración les asistan facultades para conocer en un asunto en que median intereses de terceras personas, las cuales, sin ser partes en los expedientes hacen uso de derechos contrarios á la Administración, no estando con ella obligada directa ni subsidiariamente, y por lo mismo, no puede la Administración arrogarse el derecho de resolverlo por ser parte en él, pudiendo solo hacerlo los Tribunales del fuero ordinario, en consideración al carácter especial de la acción ejercitada; que las reclamaciones en los expedientes sobre cobranza de contribuciones deducidas, no por los deudores contra quienes se proceda, sino por otras distintas personas que estimen vulnerados sus derechos, están sometidos á la decisión de los Tribunales, toda vez que estas terceras personas están comprendidas en la concepción legal que establece el núm. 4.º del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, al reconocer facultades en las personas no obligadas con la Hacienda ni con el Recaudador subrogado para promover tercerías fundadas en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante; revelándose manifestamente, que el espíritu de la disposición legal, es garantizar los intereses del particular tercerista que, no teniendo responsabilidad para con la Hacienda, ni menos estando sometido á la legislación especial de ella, por no ser contribuyente, deudor, ni responsable bajo ningún concepto, es objeto de atentado en sus bienes, violándose el derecho de propiedad, y ya sea ésta sobre muebles semovientes ó inmuebles, siempre tienen carácter único y esencialmente civil, correspondiendo por este mismo concepto su conocimiento á los Tribunales ordinarios; y al pretender la Administración conocer de asuntos de tal naturaleza, trata de atribuirse facultades que no le están conferidas, con daño del regular y ordenado movimiento de los poderes y de la pronta administración de justicia; y finalmente, que siendo fundamento del oficio inhibitorio la necesidad de apurar la vía gubernativa previamente á la judicial, y que la Administración sólo reserva el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria en el segundo periodo, el Juzgado entiende que la circunstancia de no haberse apurado dicha vía antes de entablarse ante los Tribuna-

les la reclamación en que esté interesada la Hacienda, no obsta á la competencia judicial, pues esta reclamación previa es un requisito cuya falta sólo puede apreciarse por el Tribunal que entiende en el asunto, y la omisión del trámite previo administrativo no puede invocarse como fundamento para suscitarse competencia, pretendiendo arrogarse, á pretexto de que no se apuró la vía gubernativa, el examen y conocimiento de una cuestión de dominio, estando así declarado por la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, y sentado como jurisprudencia del expresado Tribunal, en sentencia de 27 de Abril de 1880, en la cual se equiva para semejante omisión á la del acto conciliatorio; y así como la falta del mismo no vicia el procedimiento judicial, la omisión del trámite administrativo tampoco puede afectarle, siendo ésta la doctrina sentada en varias decisiones de competencia que se citaban, en las que se consigna que en los pleitos en que tenga interés el Estado, la falta de reclamación gubernativa sólo dará derecho, en su caso, á proponer la excepción dilatoria que autoriza el número 7.º del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, pero de ningún modo para prescindir de lo que dicha ley establece, y fundar en la omisión del trámite previa competencia á los Tribunales, doctrina sancionada en los Reales decretos de 18 de Septiembre de 1873 y 30 de Diciembre de 1895, en los que se declara que la falta de reclamación previa en vía gubernativa, en los casos que proceda, no determina la competencia, quedando así también contradicha la necesidad de especial reserva, pues ésta necesariamente había de tener lugar en la vía gubernativa como resolución que en ella se dictase, y al no tener efecto, ni ser necesaria, dicho se está que no existen términos hábiles para declarar esa reserva, que por otro orden tampoco es aplicable al caso presente, sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria por disposición de la ley, y sólo de ella nacen las atribuciones de esta jurisdicción, sin necesidad de declaración alguna, máxime si se tienen en cuenta los razonamientos expuestos y la separación que hay que establecer entre los contribuyentes y obligados para con la Hacienda, que son á los que se refiere el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la tercera origen de los autos; y que por este mismo concepto no puede confundirse ni serles aplicable disposición alguna de las relacionadas con los que con la Hacienda están obligados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del núm. 4.º del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo 1888, que establece: "que podrán intentar reclamación contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercería

en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito, con preferencia al acreedor ejecutante."

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual, "cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes;"

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del embargo llevado á cabo por la Agencia ejecutiva de las contribuciones territorial é industrial del distrito de La Palma, en la provincia de Huelva, sobre los enseres y efectos conceptuados como pertenecientes á doña Ana Picón y Lagares, y que reclama como suyos don José Reyes Díaz.

2.º Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración se entabla reclamación por persona no obligada para con la Hacienda ó entidad sobrogada en sus derechos, utilizando diverso procedimiento que el administrativo que dió lugar al embargo, surgen, como consecuencia, las tercerías de dominio ó de mejor derecho, las cuales por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2482

FOMENTO

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que me confiere el art. 63 del Reglamento vigente de 5 de Septiembre de 1895, para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 8 de Julio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en la circular de este Gobierno de fecha 20 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 6 de Enero del presente año, he acordado que las operaciones de comprobación y contratación de pesas y medidas y aparatos de pesar y medir en la ciudad de Lucena, se efectúen en

los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Septiembre.

A cuyo efecto los industriales y comerciantes de todas clases, presentarán durante dicho plazo en la oficina del Fiel Contraste los instrumentos de pesar y medir á que están obligados.

Lo que he dispuesto se haga público en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento, del que cuidará especialmente el señor Alcalde, haciéndolo conocer desde luego á sus administrados por los medios de publicidad de que dispongan.

Córdoba 26 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 18 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 6 de Marzo de 1896;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 64 créditos números 1 á 13, 15 á 23, 25 á 31, 33, 34 y 36 á 68 de la relación 98 de abonos de alcances y ajustes finales, correspondientes al Cuerpo Guerrilla de Bayamo, que ascienden á 10.866 pesos 12 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 583 pesos 92 centavos por los intereses devengados; en junto á 11.450 pesos 4 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 4.007 pesos 37 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.007 pesos 37 centavos que necesita para el pago de los mencionados créditos."

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1896.—Azcarra.

Señor...

Relacion que se cita

NUMERO de orden	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado	total de los intereses		a percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
1	Francisca Acosta Rozabal	100	"	100	35
2	Nicolás Arévalo Barraga	236 38	"	236 38	82 73
3	D. José Alcántara Guzman	382 39	65	447 39	156 58
4	Serafin Brisuelas Ramirez	139 69	"	139 69	48 86
5	Eusebio Berdecia Nicolás	30	"	30	10 50
6	José Cosme Chaves	175	"	175	61 25
7	Antonio Coria Fonseca	129	"	120	42
8	D. Rafael Cerveño Figueredo	71	71	71 88	25 15
9	Rafael Cercos Guerola	249 33	42 38	291 71	102 09
10	Jesús Coria Espinosa	150	"	150	52 50
11	Aquilino Camejo González	244 95	"	244 95	85 03
12	Leandro Céspedes Lecea	231 11	"	231 11	80 88
13	Antonio Conde Preu	279 14	"	279 14	97 69
15	Joaquín Cintra Céspedes	50	"	50	17 50
16	Agustín Contreras Morales	140	"	140	49
17	Valentín Dobarro González	273 97	"	273 07	95 57
18	Manuel Dorribo Piñero	240	"	240	84
19	Manuel Espinosa Cardona	100	"	100	34
20	D. Vicente Ferral Labrada	348 53	"	345 38	120 88
21	Antonio Fuentes Musoles	360	97 20	457 20	160 02
22	Miguel Fonseca Vázquez	87 70	"	87 70	30 69
23	Gabriel Fernández Rodríguez	110 94	"	110 94	38 82
25	Juan García Cordoví	124 10	"	124 10	43 43
26	Antonio Gamarró Catalajo	210	56 70	266 70	93 34
27	Juan Loés de la Rosa	126 25	"	196 25	68 66
28	Benigno Jorge Jiménez	86 85	"	86 85	30 39
29	Joaquín Merino Exponto	150	"	150	52 50
30	José María Guirado	63 12	"	63 12	22 09
31	Justo Martínez Alonso	343 49	92 74	436 23	152 63
33	Toribio Ortiz Santana	59	"	59	20 65
34	Marcos Oscáriz Bermeso	175 55	"	175 55	61 44
36	Leopoldo Pérez Castro	45	"	45	15 75
37	José Piñero Rosales	83	"	83	29 05
38	Angel Piñero Rosales	100	"	100	35
39	Buenaventura Población	300	"	300	105
40	Martiniano Puigdabad Cabrada	128 18	"	128 18	44 86
41	Juan Palacios Batista	100	"	100	35
42	Esteban Peña Figueredo	200 01	"	200 01	70
43	Emilio Pompa Hidalgo	100	"	100	35
44	Rafael Rivero Fonseca	100	"	100	35
45	José Ramírez Carballo	368 61	"	368 61	129 01
46	Narciso Rodes	115 27	"	115 27	40 34
47	Pedro Recio Botrero	210	56 70	266 70	93 34
48	Francisco Rodríguez Imbarte	442 42	44 24	486 86	170 33
49	Agustín Rivas Gaitan	245	66 15	311 15	108 90
50	Carlos Rodríguez	100	"	100	35
51	Emiliano Rodríguez	147 03	"	147 03	51 46
52	Antonio Rodríguez Novea	140	"	180	49
53	Francisco Ramírez Tamayo	89	"	89	31 15
54	D. Francisco Sastegui Rodríguez	439 84	"	439 84	153 94
55	José Suárez Lezgueiro	210	"	210	73 50
56	Miguel Santos Sarriá	270	62 10	332 10	106 23
57	Juan Sánchez Fonseca	30	"	30	10 50
58	Miguel Sosa Frias	30	"	30	10 50
59	Rafael Silva León	120	"	120	42
60	D. Angel Soler Aluin	217 40	"	217 40	76 09
61	Salvador Sará Anglada	100	"	100	35
62	Juan Santos Santos	183 39	"	183 39	64 18
63	Mariano Salcedo Santisteban	114	"	114	39 90
64	José Silva Ferral	180	"	180	63
65	Faustino Sarmiento Gómez	168 36	"	168 36	58 92
66	José Tamayo Tamayo	135	"	135	47 25
67	Manuel Téllez Espinosa	100	"	100	35
68	Andrés Urquiza Urquiza	30	"	30	10 50

SUMAN. 10866 12

583 92

11450 04

4007 37

Madrid 14 de Abril de 1896.—AZCÁRRAGA.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2471

Seguido expediente al Ayuntamiento de Lucena en esta provincia por descubiertos de consumos que le resultan en fin del cuarto trimestre del ejercicio de 1895 á 96, importantes 85.111 pesetas, por providencia del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, fueron declarados responsables personalmente el señor Alcalde y Concejales de dicha Corporación, el pago de expresada suma, habiendo sido confirmado el fallo por la Dirección general de Contribuciones indirectas, en orden fecha 7 del actual.

Lo que se les notifica por medio del presente en cumplimiento al artículo 61 del reglamento de 15 de Abril de 1890, habiéndolo hecho además de oficio; advirtiéndoles del derecho que les asiste para apelar de repetida resolución, ante el excelentísimo señor Ministro de Hacienda en el plazo de quince días, según los artículos 62 y 84 de dicho reglamento.

Córdoba 24 de Agosto de 1896.—Eduardo Sol.

ADMINISTRACION DE BIENES

del Estado de la provincia
DE CORDOBA

Número 2470

A N U N C I O

Se hace saber que el suscribe Administrador de Bienes del Estado de esta provincia, ha tomado posesión de dicho cargo en el día 19 del actual, habiendo nombrado sustituto para los casos de ausencias y enfermedades, á don José Castillejo de Lafuente, Abogado de este ilustre Colegio.

Del mismo modo se hace saber que las oficinas de esta Administración se hallan establecidas en la Plaza de la Trinidad, número 1, piso principal, izquierda y abiertas todos los días laborables, de las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Córdoba 25 de Agosto de 1896.—El Administrador, Francisco P. Medel.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY

Número 2467

Terminado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el actual ejercicio de 1896 á 97, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para que los vecinos en él comprendidos puedan examinarlo durante dicho plazo y aducir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Villanueva del Rey 23 de Agosto de 1896.—El Alcalde accidental, primer Teniente, Manuel Inocente Baños.

BLAZQUEZ

Número 2468

D. Gabriel Rueda Trujillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la ganadería lanar de don Manuel de Soto, vecino de la Granjuela, que pasta en terrenos de su propiedad, enclavados en este término municipal, se encuentra en la actualidad invadida de la contagiosa enfermedad variolosa; cuya ganadería pastorea en el sitio conocido por las Artesillas, dehesa del Torozo y en cuyas mojoneras colindantes con este término se han colocado las señales convenientes, á fin de que puedan ser vistas por los ganaderos.

Lo que se hace público por este órgano oficial para general conocimiento.

Blázquez 21 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Gabriel Rueda.—Pedro Antonio Pineda, Secretario.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Número 2472

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en el expediente que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las costas causadas en el sumario sobre hurto, contra Felipe Carrasco-Torrico, se saca á pública subasta por el tipo de su tasación, la finca siguiente:

Una casa calle del Pilante, número quince, de la villa de Belalcázar, que mide nueve varas de fachada por veinte y cinco de fondo; linda por la derecha entrando con la de Cipriano Jurado Quintana, número diez y siete; por la espalda con la del número trece de Félix Muñoz, y espalda con casa de los herederos de José Ruiz, tasada en doscientas cincuenta pesetas y está libre de cargas.

Los títulos de propiedad de referida finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que quedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la finca; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberá los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que se subasta.

Cuya diligencia tendrá lugar el día doce de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Hinojosa á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Juan Angel.

A N D U J A R

Número 2473

Don Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á el que en la noche del día diez

y ocho del actual y sitio frente al depósito de la estación férrea de esta ciudad, sustrajo un mulo de la propiedad de Juliana Espinosa Galvez, de esta vecindad, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; con la prevención que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen activas diligencias en averiguación del autor del hecho referido y siendo conocido se proceda á su busca y captura, poniéndolo con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también la aludida caballería con la persona en cuyo poder se halle, si no acreditase suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Andujar á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Angel León.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Ramirez.

Señas del mulo

Pelo castaño claro, la cabeza gorda, orejas caídas, barrigón, aireado de los remos traseros, la cola recortada, partida la bárbula inferior y abierta con la superior, alzada la marca, cerrado y sin hierro.

MONTILLA

Número 2475

Don Diego Medina García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: que en este dicho Juzgado se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Antonio Duque Cimarro, en nombre de doña Genoveva García-Hidalgo Morales y otros, contra don Gonzalo Pires Dávila, por cobro de pesetas, y en las cuales por providencia de veinte del actual, he acordado sacar por segunda vez á subasta en venta con la baja del veinte y cinco por ciento del aprecio, la finca siguiente.

Una suerte de olivar denominada Cañojiles, al sitio y pago Cañada de las Cimas, término de Aguilar, de cabida de treinta y nueve fanegas dos y medio celemines; linda al Este y Norte con más de los herederos de doña Catalina Dávila; al Sur la hacienda de Molino viejo, de don Antonio Toro, y al Oeste olivares de don José Tiscar y del señor Marqués de Casa Triviño. La cual fué justipreciada en la cantidad de nueve mil novecientas cuarenta y cinco pesetas, siendo el tipo de la subasta siete mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Para cuyo acto se ha señalado el día veinte y dos de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sita calle Puerta de Aguilar, edificio del Ayuntamiento.

ADVERTENCIAS

1.ª Que para hacer proposición hay

que consignar en la mesa del Juzgado, previamente una cantidad igual cuando menos al diez por ciento del tipo de la subasta.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de citado tipo.

3.ª Que los títulos de propiedad del inmueble referido han sido sustituidos por certificación del Registro de la propiedad, la cual y la de gravámenes que dicha finca tiene anteriores se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario, sita calle Puerta de Aguilar número diez y ocho.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor.

Montilla á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Diego Medina García.—El actuario, Francisco Morales y Becerril.

Sección de anuncios

Elecciones

Las actas originales y sus copias; listas duplicadas de votantes; los certificados de escrutinio; los nombramientos y credenciales para las próximas elecciones de Diputados provinciales, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO de CORDOBA, Letrados 18.

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA